

normas de la Unión Postal Universal. todo lo que se transporte en un avión, excepto el correo, el equipaje y el suministro.

Sección A. Acuerdos y leyes

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 22 DE OCTUBRE DEL 2005 N.º 30,830

**Secretaría de Obras Públicas,
Transporte y Vivienda**

ACUERDO No. 00645-A

Tegucigalpa, M.D.C., 6 de octubre del 2005.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que: "El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el subsuelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al derecho internacional ni el cumplimiento de los tratados o convenciones ratificados por la República"; y que: "El dominio del Estado es inalienable e imprescriptible".

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado; y entre sus atribuciones está la de emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 55-2004 de fecha 5 de mayo de 2004 aprobó la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial de la República en fecha 19 de mayo del mismo año, bajo el Número 30,393, misma que ordena a la Dirección General de Aeronáutica Civil dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda "Preparar y proponer las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de esta Ley...".

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional, la permanente promoción, apoyo al desarrollo y operación de las empresas nacionales y extranjeras que operan los servicios aéreos de transporte público interno e internacional, en vuelos regulares y no regulares, así como los vuelos especiales con el propósito de contribuir al desarrollo económico de la nación, en todos sus aspectos y manifestaciones.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos: 12, 13 y 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 7 numeral 6, 29, 36 numeral 5), 116, 118 numeral 2), 119 numeral 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 32 y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 310 de la Ley de Aeronáutica Civil.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil contenida en el Decreto 55-2004 de fecha 05 de mayo de 2004 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República el 19 de mayo del mismo año; y que por mandato expreso de la misma facultad a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda para que a través de la DGAC preparara y propusiera el mismo; el cual literalmente dice:

**"REGLAMENTO DE LA LEY DE
AERONÁUTICA CIVIL**

**TÍTULO I
AVIACIÓN CIVIL
CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de carácter general y de cumplimiento obligatorio, tiene por objeto establecer la metodología y procedimientos supletorios para la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Aeronáutica Civil y las RAC.

Artículo 2.- Para los fines y efectos del presente Reglamento además de la terminología contenida en la Ley de Aeronáutica Civil, se emiten otras definiciones con el fin de aclarar y ampliar conceptos estrictamente técnicos, mismas que están incorporadas como anexo y forman parte de este instrumento.

**TÍTULO II
AUTORIDAD AERONÁUTICA
CAPÍTULO UNICO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

Artículo 3.- Obligaciones. La DGAC, por medio de su Director General, el Subdirector, los Departamentos Técnicos y Administrativos velará por el fiel cumplimiento de la Ley de Aeronáutica Civil, leyes conexas, reglamentos y regulaciones de Aviación Civil, Acuerdos y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado de Honduras.

Artículo 4.- Emisión de las RAC. La Dirección mediante resolución y con conocimiento de las personas naturales o jurídicas a quienes serán dirigidas, emitirá, revisará, derogará las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC), a efecto de armonizarlas con los avances tecnológicos y normativas internacionales de aviación civil.

Artículo 5.- Delegación de Funciones. La DGAC, podrá delegar en sus inspectores y funcionarios, actividades específicas para cumplir los procesos administrativos y técnicos de certificación, vigilancia, supervisión y continuidad de las operaciones aéreas, teniendo plena potestad para intervenir las instalaciones.

